



SALA PLENA

20-07-17
78:25

SENTENCIA: 353/2016.
FECHA: Sucre, 13 de julio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 222/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fs. 20 a 22 de obrados, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, de 8 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 28 a 32, memoriales de réplica y duplica de fs. 59 a 61 y 64; los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, en representación legal de la Gerencia Distrital La Paz, del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonó interponiendo demanda contencioso administrativa, en apoyo de los arts. 2 de la Ley N° 3092, 70 de la Ley 2341, 778 y 779 del CPC, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, al haberse detectado diferencias en la Declaración Jurada de la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, respecto del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), correspondiente al periodo fiscal diciembre/1998, la Gerencia Distrital del SIN, emitió el A.R. N° 580066-468-7 de 22 de octubre de 1999 y el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001, habiendo emplazado a la contribuyente a cancelar la suma correspondiente al tributo adeudado, habiendo hecho caso omiso de la misma, se procedió a la aplicación de las medidas precautorias previstas por ley.

Antes esa circunstancia, el 27 de octubre de 2011, la recurrente solicitó la prescripción de la obligación tributaria, en respuesta a dicha solicitud la AT, declaró improcedente la acción de prescripción. Finalmente, la contribuyente el 30 de julio de 2012, presento recurso de alzada, resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0868/2012 de 22 de octubre que resolvió Revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 0215/2012 de 14 de junio de 2012, luego, el 13 de noviembre de 2012, la AT, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución ARIT-LPZ/RA 0869/2012, por lo que la AGIT, el 8 de enero de 2013, emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, confirmando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0869/2102, dejando sin efecto la RA N° 0215/2012 y el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001.

I.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, la AGIT, al confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0869/2012 de 22 de octubre, ocasionó lesiones a los derechos de la AT, puesto que considera de manera errada los datos del proceso y llega a violar la CPE y normativa aplicable.

En este sentido, denunció aplicación errónea de la normativa respecto a la prescripción, señalando que, de la lectura de la parte considerativa de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, hizo referencia al art. 52 de la Ley N° 1340 para que opere la prescripción, cabe tomar en cuenta que el art. 41 de la cita ley, detalla las causales de extinción de la obligación tributaria, entre ellas la prescripción, estipulada en el art. 52 citado.

En el presente caso, se debe aclarar que la obligación impositiva fue determinada por la contribuyente con la presentación de la Declaración Jurada del IUE, correspondiente al periodo fiscal diciembre/1998, por el que se determinó el monto adeudado de Bs. 4.769.00, exigiendo el pago del mismo a tiempo de notificar al contribuyente con el Pliego de Cargo N° 0435/01, y al encontrarse la misma plenamente ejecutoriada, en aplicación al art. 306 de la Ley N° 1340, la AT, procedió a la ejecución coactiva.

Asimismo, cabe tener presente que en la Resolución de Recurso Jerárquico citada, se hizo una aplicación supletoria por existir vacíos legales a la citada ley, dando lugar a la aplicación del CC, tomando en cuenta esa línea y las modificaciones que se hicieron al citado cuerpo legal, con la emisión de la Ley N° 004, que en su art. 39 dispuso la modificación de los arts. 1502, 1552 y 1553 del CC, transcribiendo al respecto el texto del art. 1502 del aludido código, que el citado art. los deriva al art. 324 de la CPE, sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, regulados por la Ley N° 154 de 14 de julio de 2011, de la cual cita su art. 3. II (Ejercicio de la potestad tributaria).

Si bien, el objeto de la Litis, fue la RA N° 0215/2012 de 14 de junio, por la cual se determinó la improcedencia a la solicitud del contribuyente de prescripción al cobro de la deuda tributaria, la AGIT, no analizó correctamente la normativa concerniente a la imprescriptibilidad de los tributos, más aun teniendo presente que con el Pliego de Cargo N° 0435/01 se habría iniciado la etapa de ejecución coactiva en virtud a la determinación del adeudo tributario de Bs. 4.769.00, violando además lo previsto en el art. 305 de la Ley N° 1340, aplicable a los hechos generadores del presente caso.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se emita resolución declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013 de 8 de enero y se mantenga firme y subsistente la resolución Administrativa N° 0215/2012 de 14 de junio y por ende el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001.



II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 23, se corrió traslado, citándose a la institución demandada mediante provisión citatoria, apersonándose por memorial de fs. 28 a 32, Ernesto Rufo Mariño Borquez, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en mérito a la Resolución Administrativa AGIT/0054/2013, de 8 de agosto, cursante de fs. 24 a 26 de obrados; quien luego de exponer los antecedentes administrativos, en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- Sobre el punto II.1, citó lo previsto en la SSCC 992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, sobre la prescripción, al respecto sostuvo que, la prescripción puede ser solicitada inclusive en ejecución de sentencia, también se debe considerar lo previsto en el art. 5 del DS N° 27310, por lo que al argumento de la AT, es totalmente errado.

Sobre el tema de la prescripción, del Pliego de Cargo N° 435/01, de 28 de marzo de 2001 (periodo fiscal de diciembre de 1998), corresponde aplicar la Ley N° 1340, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, aspecto respaldado por la SSCC N° 0028/2005 de 28 de abril, en este sentido cito jurisprudencia contenida en las SSCC Nos 1606/2002-R, 992/2005-R de 19 de agosto, las cuales, expresan el alcance de la prescripción, estableciendo que puede solicitarse la misma hasta en ejecución de sentencia, y que deben ser considerados en aplicación del art. 44. I de la Ley N° 1836, concordante con el art. 8 de la Ley N° 27, consiguientemente debe tenerse en cuenta el art. 307 de la Ley n° 1340, concordante con el art. 52 del mismo cuerpo legal.

También cabe aclarar que, la citada ley, es la norma que regula las cuestiones en materia tributaria y que debe aplicarse en función del principio de especificidad previsto en el art. 5 de la LOJ, sin embargo, la misma Ley N° 1340, en sus arts. 6 y 7, permite aplicar otras ramas jurídicas de acuerdo a la naturaleza del caso cuando existen vacíos jurídicos.

En función a lo manifestado, al evidenciarse que en dicha ley, existe un vacío jurídico respecto a la manera de computar el plazo de la prescripción para la etapa de ejecución (cobranza coactiva), cuando la obligación tributaria ha quedado determinada y firme, en virtud de la analogía y subsidiaridad prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley N° 1340, corresponde también aplicar las previsiones del CC sobre la prescripción, citando al respecto lo previsto en los arts. 1492 y 1492 del aludido código, en consecuencia, la prescripción de la ejecución tributaria, opera cuando se demuestra la inactividad del acreedor durante el término de cinco (5) años previsto en el art. 52 de la Ley N° 1340.

Bajo ese marco, se tiene que el Pliego de Cargo fue notificado por cédula a la contribuyente, el 16 de agosto de 2002, consecuentemente, conforme al art. 1493 del CC, el computo de la prescripción de cinco años, se inició el 1 de enero de 2003, momento desde el cual la AT, pudo hacer vales sus derechos, concluyendo el 31 de diciembre de 2007, empero, de antecedentes, se evidencia que, el 28 de marzo de 2003, la AT, emitió el

Acta de clausura por falta de Pliego de Cargo, acto que interrumpió la prescripción, iniciándose nuevamente el cómputo a partir del 1 de enero de 2004, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, no obstante, se advirtió que el 20 y 29 de septiembre de 2004, la AT, mediante notas, solicitó a la Superintendencia de bancos, la retención de fondos, asimismo, pidió al a Contralora, el registro de no solvencia fiscal, actos que interrumpieron la prescripción, iniciándose nuevamente el cómputo a partir del 1 de enero de 2005, concluyendo el 31 de diciembre de 2009, asimismo, se evidenció que el 28 de septiembre de 2011, la AT, mediante notas, retomó las medidas coactivas con el objeto de efectivizar el cobro de la deuda tributaria y ejercer su derecho como sujeto activo y acreedor de dicha deuda, sin embargo, cabe poner de manifiesto que, estos actos no interrumpen la prescripción, puesto que fueron efectuados a partir del 28 de septiembre de 2011, es decir, cuando la facultad de cobro del adeudo tributario, por parte del ente fiscal ya se encontraban prescritos.

Con relación al art. 324 de la CPE, que dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, consideró que la interpretación constitucional sobre este art. implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, debiendo el órgano competente, establecer su alcance para el ámbito tributario, es decir, definida por una ley en la Asamblea Legislativa, por lo que corresponde aplicar lo previsto en la Ley N° 1340, en cuanto a la prescripción, al ser la norma vigente a tiempo del acaecimiento de los hechos generadores.

Sobre el art. 3 de la Ley N° 154 de 14 de abril de 2011, señaló que, lo que prescribe son las acciones o facultades de la AT para determinar la deuda tributaria, imponer sanciones, y no así tributo, con relación a la ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, indicó que, no puede ser aplicable de forma retroactiva, por mandato del art. 123 de la CPE.

Finalmente, sobre la Sentencia N° 211/2011, citada por el demandante, adujo que tampoco es aplicable al caso, toda vez que la misma, versa sobre un asunto de prescripción que debió ser dilucidado pajo la Ley N° 1340, y en el que se debería tomar en cuenta, que la AT, no renunció a su derecho de cobro de acuerdo a las reglas contenidas en la citada Ley y en virtud a la SC N° 028/2005, de 28 de abril, en tanto que, en el presente caso, se evidenció que las actuaciones de la AT de fs. 15 a 22, no constituyen causales de interrupción del cómputo de la prescripción, toda vez que fueron efectuados a partir del 28 de septiembre de 2011, cuando la facultad de cobro por parte de la AT, había prescrito el 31 de diciembre de 2009.

II. 1 Petitorio.

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, de 8 de enero de 2013.

III. INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO Y SU PETITORIO.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 222/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Habiéndose dispuesto mediante decreto de fs. 62 de obrados, la notificación al tercero interesado Rose mari Castelú Salazar, esta no se apersono al presente proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de antecedentes procesales, se establece que:

El 16 de agosto de 2002, la AT, notificó a Rose Marie Castelú Salazar, con el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2011, por el IUE, de la gestión 1998, por un monto de Bs. 4.769.-, en el que se intima al contribuyente al pago del monto adeudado.

El 28 de marzo de 2003, la AT, emitió el Acta de clausura por falta de pago del Pliego de Cargo N° 0435/01.

El 20 de septiembre de 2004, el SIN, mediante Nota CITE: GDLP/DJTCC/UCC/0895-04, dirigida la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, solicitó la retención de fondos de la contribuyente. El 29 de septiembre de 2004, la AT, solicitó a la Contraloría General del Estado, certificación de no solvencia fiscal de la recurrente Rose Marie Castelú Salazar.

El 3 de noviembre de 2004, la Mutual la Primera, procedió a la retención de fondos de la contribuyente.

El 28 de septiembre de 2011, la AT, reiteró a la ASFI, la solicitud de retención de fondos de Rose Marie Castelú Salazar.

El 28 de 2011, la AT, mediante nota, dirigida al Organismo Operativo de Tránsito, solicitó la hipoteca legal de los vehículos de la contribuyente nombrada.

En la misma fecha, se solicitó información a derechos reales, respecto a los bienes de la contribuyente, asimismo se solicitó a INFOCRED-BIC, información crediticia de la contribuyente.

El 27 de octubre de 2011, mediante nota dirigida a la Gerencia Distrital La Paz del SIN, Rose Marie Salazar, solicitó la nulidad del procedimiento de cobranza coactiva y la prescripción de la ejecución tributaria.

El 10 de julio de 2012, la AT, notificó personalmente a Rose Marie Castelú Salazar, con la Resolución Administrativa N° 0215/2012 de 14 de junio de 2012, que declaró improbadamente la acción de prescripción interpuesta por la contribuyente sobre el IUE correspondiente a diciembre de 1998.

Ante esta circunstancia, la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, interpuso Recurso de Alzada, conforme consta a fs. 9 a 12 del anexo 1, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0583/2012, de 22 de octubre de 2012, de fs. 65 a 71, del anexo 1, evocando totalmente la Resolución Administrativa N° 0215/2012 de 14 de junio, declarando extinguida por prescripción la facultad de cobro de la AT del Impuesto

sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión fiscal 1998, establecida en el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de mayo de 2001.

Como consecuencia del aludido fallo, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Pedro Molina Quispe, planteó Recurso Jerárquico de fs. 80 a 82 de obrados del anexo 1, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, de 8 de enero, que confirmó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0869/2012, de 22 de octubre, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Contra esta determinación, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, formuló demanda contencioso administrativa conforme consta de fs. 20 a 22 de obrados.

Por memorial de fs. 59 a 61, la institución demandante presentó su réplica, en tanto que a fs. 64, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, presentó dúplica, dando lugar al proveído de fs. 261 que decretó "Autos para Sentencia".

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, por la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, conforme la previsión de los arts. 778 a 781 del Cód. Pdto. Civil, siendo el objeto - según la veracidad o no del reclamo planteado conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por esta razón, en aplicación de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, por lo que corresponde a esta Sala, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales en la fase administrativa, con relación a los argumentos expuestos por la entidad demandante y, realizar el control judicial de legalidad sobre los hechos resueltos en el Recurso Jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el caso presente, el motivo de controversia se circunscribe en determinar si operó la prescripción de la Administración Tributaria para el cobro del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 1998, establecida en la Nota de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001, como se determinó en la Resolución de Alzada ART-LPZ/RA 0869/2012 de 22 de octubre, acto administrativo que fue confirmado mediante la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013 de 8 de enero, extremo que es rechazado por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), con el fundamento de que la Administración Tributaria nunca dejó de ejercer su derecho a recuperar los adeudos tributarios porque siempre se mantuvo activa, realizando actuaciones que interrumpieron la prescripción prevista por ley.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.



En este contexto, con relación a la normativa aplicable en materia de prescripción a hechos generadores nacidos en vigencia de la Ley 1340.

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado con Ley 2492 y vigente desde el 2 de noviembre de 2003, prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación del Código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes 1340, 1455, 1990 y demás disposiciones complementarias, en coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con DS 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio; c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

En autos, el hecho generador se produjo en el periodo fiscal diciembre/1998, es decir, en vigencia de la Ley 1340, bajo cuyos preceptos también, se determinó la existencia de la deuda tributaria.

VI. 1. Sobre el plazo de la prescripción según la Ley 1340.

En la materia, el art. 52 de la Ley 1340, señala un plazo de prescripción de cinco años, término que también fue reconocido en la Sentencia Constitucional 1606/2002 de 20 de diciembre que igualmente señaló, que puede ser opuesta aún en la etapa de ejecución.

VI. 2. La prescripción y su cómputo previsto en la Ley N° 1340.

Sobre el régimen de prescripción, las Sentencias Constitucionales 1606/2002-R de 20 de diciembre y 992/2005-R de 19 de agosto, consideraron pertinente la aplicación supletoria del régimen de la prescripción señalado en el Código Civil, que en sus arts. 1.492, 1.493 y 1.497, regula la extinción de los derechos por prescripción cuando el titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece (en el caso 5 años); que dicho término se computa desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo y que la prescripción se puede oponer en cualquier estado de la causa, inclusive en fase de ejecución coactiva, entendiéndose que esta es una etapa más del procedimiento tributario y no una independiente del mismo.

Consiguientemente, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos prescribe a los cinco años, término que transcurre ininterrumpidamente desde 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para el caso de los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el periodo de pago respectivo.

Dicho término puede ser interrumpido o suspendido conforme a las previsiones del art. 54 de la Ley 1340 que establece las siguientes tres causales: 1) determinación del tributo por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2) reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y 3) pedido de prórroga u otras facilidades de pago, únicos supuestos legales regulados taxativamente por la ley, por ello, su aplicación es tasada y su interpretación debe ser restringida.

En ese marco, interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

En este contexto, se concluye, que se prevén dos causas de interrupción de la prescripción, una atribuible exclusivamente a la Administración Tributaria, como es la notificación con la resolución determinativa y otra, expresamente a cargo del sujeto pasivo, cual es el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria, grupo en el que se incluye también, las solicitudes que pueda formular el obligado.

VI.3. Análisis del caso concreto.

En autos, se evidencia que el 22 de octubre de 1999, la entonces Dirección General de la Renta Interna, hoy Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), dictó el Auto de Intimación de Pago N° 580066-468-7, contra la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, por el monto de Bs. 4.769.-, correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), del periodo fiscal diciembre/1998, Declaración Jurada presentada el 30 de abril de 1999.

En este sentido, de antecedentes se evidencia que, la Administración Tributaria, dio inicio a la cobranza coactiva, señalada por el art. 304 de la Ley 1340, emitiendo el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001, notificado mediante cédula a la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, el 16 de agosto de 2002, ante esa circunstancia, la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, mediante carta de 27 de octubre de 2011 cursante de fs. 24 a 27 de obrados, solicitó se declare la prescripción con relación a la facultad de cobranza coactiva o ejecución tributaria, hecho que dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa N° 0215/2012 de 14 de junio que declaró improbadamente la acción de la prescripción opuesta por la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar, sobre el IUE, correspondiente al periodo 12/98, que dio origen al Pliego de Cargo N° 0435/2001.

En este contexto, conforme determina el art. 53 de la Ley N° 1340, el cómputo de la prescripción de la ejecución tributaria de cinco años previsto en el art. 52 de la misma norma legal, se inició el 1 de enero de 2003, concluyendo el 31 de diciembre de 2008, sin embargo, de forma posterior, el 20 y 29 de septiembre de 2004, la Administración Tributaria, mediante Notas GDLP/DJTCC/UCC/0895-04 y 0894-04, solicitó a la Superintendencia de Bancos retención de fondos, de igual forma, pidió a la Contraloría General de la República, el registro de no solvencia fiscal, iniciándose nuevamente el cómputo de la prescripción a partir del 1 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 222/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

enero de 2005, concluyendo el 31 de enero de 2009; asimismo, en fecha 28 de septiembre de 2011, la Administración Tributaria, mediante Notas CITES: SIN/GDLP/DJCC/NOT/1199/2011; 1200/2011; 1201/2011 y 1202/2011 a la ASFI, Organismo Operativo de Transito, Derechos Reales e INFOCRED-BIC, retomó nuevamente las medidas con el fin de efectivizar el cobro de la deuda tributaria, ejerciendo su facultad en su calidad de sujeto activo; sin embargo, estos actos no tuvieron efecto suspensivo al haber sido efectuados una vez vencido el plazo de la prescripción. Asimismo, porque dichos actos, motivaron que el contribuyente planteara la prescripción, de manera que no existió un acto consentido de parte de la contribuyente Rose Marie Castelú Salazar.

En tal sentido, se concluye que, el criterio de la autoridad demandada al dejar sin efecto por prescripción la facultad de la Administración Tributaria, respecto al IUE de la gestión diciembre/1998, establecida en el Pliego de Cargo N° 0435/01 de 28 de marzo de 2001, fue correcto.

Sobre la imprescriptibilidad prevista en la Constitución Política del Estado en su art. 324, este Tribunal Supremo en Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, ha establecido claramente que el precepto del artículo 324 de la Constitución Política del Estado está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.

Asimismo, que en materia de recaudación de tributos, el Código Tributario Boliviano, aplica un régimen de prescripción establecido por el artículo 154 del CTB, el cual fue modificado en cuanto a los plazos, más no en la posibilidad de extinguir la acción de la Administración Tributaria mediante la prescripción.

Por su parte, la Doctrina Tributaria de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, expresó en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0139/2011 La Paz, 28 de febrero de 2011: "... En virtud de lo anotado, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, es que esta instancia adopta como línea doctrinal en las Resoluciones AGIT-RJ 0031/2010, AGIT-RJ 0146/2010, AGIT-RJ 0147/2010 y AGIT-RJ 0448/2010 -entre otras- ha establecido que el art. 324 de la CPE, que dispone que no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado, es previsto en relación a las deudas públicas a las que hace referencia el art. 322 de la misma CPE, que se encuentran reglamentadas en la Resolución Suprema N° 218041 referente al Sistema de Crédito Público...".

Con relación a la aplicabilidad del art. 3-II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, ella no es posible en razón de ser posterior al hecho analizado y además, porque la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, ha modificado el régimen de prescripción señalado por el art. 54 del Código Tributario Boliviano, ratificando con ello, la existencia del régimen de la prescripción

en materia tributaria. Lo mismo ocurre con las Sentencias Constitucionales 76/05 y 1426/05.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada, efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, por lo que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0031/2013, emitida el 8 de enero de 2013 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán, los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Róhulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Sandra Magaly Mendiivil/Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

2016
SENTENCIA N° 353 FECHA 13 de julio
TOMA DE RAZÓN N° 1/2016
Dra. Mirtha M. Mercedes Guzmán
Dr. Antonio G. Campoverde Segura
VOTO DISIDENTE: Dr. Fidel R. Tardaya R.

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA